



**Universidad Nacional de La
Plata**

Facultad de Ciencias Económicas

***CONVERSION DE QUIEBRA EN
CONCURSO PREVENTIVO***

AUTOR: Cdra. Natalia Bianchi

TUTOR: Dr. Cdor. Miguel Telese

TRABAJO FINAL PRESENTADO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FINALES
PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE ESPECIALISTA EN SINDICATURA
CONCURSAL

Junio de 2015.-

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

INDICE

Introducción - - - - -	P. 1
Antecedentes legislativos - - - - -	P. 2 - 4
Sujetos - - - - -	P. 5 -7
Discrepancias entre doctrina y Jurisdiprudencia - - - - -	P. 8 - 11
Efectos del pedido de conversión del trámite en concurso - - - - -	P 12 - 18
-	
Resumen - - - - -	P. 19 - 20
Anexo -	
• Propuesta de cambio a la Ley - - - - -	P. 21
• Fallo "Pujol Juan Carlos s/quiebra" - - - - -	P. 22 - 27
-	
Bibliografía- - - - -	P. 28

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

Introducción

Con la incorporación de la nueva figura "Conversion" que introduce la ley 24522 en los art. 90 a 93, el presente trabajo busca hacer hincapie en las diferentes etapas del proceso de Conversion; desde los antecedentes legislativos hasta los efectos que produce dicho Instituto, pasando por quienes son los sujetos habilitados y los no habilitado para solicitar el pedido de conversion y exponiendo las diferencias doctrinarias y jurisprudenciales en cuanto a si el deudor que solicito su propia quiebra puede solicitar la conversion.

Tomando el mismo como base para elaborar una opinion fundada sobre el tema en cuestion.

En el Anexo del trabajo se encontrara el desarrollo de la propuesta que ofrezco, reformando la ley: si el deudor que solicito su propia quiebra pide la conversion, el deudor debería probar sumariamente en el acto de solicitar la conversión, que han desaparecido las causales por las cuales cuando pidió la quiebra no solicitó su concurso preventivo. Es decir, el deudor que pide su propia quiebra se supone que anuló previamente el pedido de su concurso preventivo, y encontró que ello no es posible por una serie de cuestiones objetivas y subjetivas.

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

Antecedentes Legislativos

En la Ley 19551 la forma de conclusión de la Quiebra que se establecía, era a través del Acuerdo Resolutorio. Este Instituto no evitaba la quiebra, sino que una vez declarada ella, su propósito era ponerle fin a través del cumplimiento de lo convenido con la mayoría de los acreedores y homologado por el juez. Se hacía énfasis en la necesidad de reunir la voluntad como elemento esencial.

El acuerdo resolutorio era un acuerdo entre acreedores y el deudor, por el cual los primeros aceptan la propuesta del segundo, dirigida a poner fin al procedimiento concursal o dicho desde otra perspectiva los acreedores buscan por medio del Acuerdo Resolutorio una salida precisa, inmediata y seguramente mejor que aquella capaz de lograr por la vía liquidataria. Los acreedores eran quienes resolvían la cesación del estado de quiebra y aceptaban el pago de sus créditos a través del voto de la mayoría, con la posterior aprobación u homologación del Juez, siempre y cuando no esté comprometido el interés general. El Acuerdo Resolutorio debe satisfacer tanto el interés público como el privado, este último se manifiesta atentando contra los bienes que integran el patrimonio del deudor, y en cuanto al interés público deberá preservarse la conservación y mantenimiento de la empresa, salvaguardándola esta como factor relevante en el contexto económico social.

El fallido era el único sujeto con facultades para proponer el acuerdo, ya que su objetivo apuntaba a negociar con sus acreedores, pero de ninguna manera quedaba extinguido el concurso, solo concluía el estado de Quiebra.

Luego de haber complacido el interés público comercial, principios de confianza y buena fe, el juez procedía a homologar el acuerdo. Este asentimiento por parte del a quo debía estar fundamentada en la posibilidad que tenga el beneficiario del acuerdo en desarrollar una fuente de producción, trabajo y satisfaga el interés social.

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

La homologación del Acuerdo Resolutorio producía el cese del desapoderamiento y suspendía la liquidación de bienes del fallido, desencadenando en el lógico levantamiento de todas las medidas que pesaban sobre él. La homologación obraba como re habilitante, y a partir de ese momento el fallido adquiría de manera total la capacidad perdida por efecto del decreto de quiebra¹. En caso de incumplimiento del Acuerdo Resolutorio se declarara la quiebra nuevamente sin reabrir la anterior.

Con la sanción de la Ley 24.522, nace una novedosa figura llamada "Conversión de Quiebra en Concurso Preventivo" artículos 90 a 93 de LCyQ,

ARTICULO 90.- Conversión a pedido del deudor. El deudor que se encuentre en las condiciones del Artículo 5 puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el Artículo 89.

Deudores comprendidos. Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decreta conforme al Artículo 160.

Deudor excluido. No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el Artículo 59.

ARTICULO 91.- Efectos del pedido de conversión. Presentado el pedido de conversión el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido sin necesidad de declaración judicial.

El pedido de conversión no impide la continuación del planteo de incompetencia formulado conforme a los Artículos 100 y 101.

ARTICULO 92.- Requisitos. El deudor debe cumplir los requisitos previstos en el Artículo 11 al hacer su pedido de conversión o dentro del plazo que el juez fije conforme a lo previsto en el Artículo 11, último párrafo.

ARTICULO 93.- Efectos del cumplimiento de los requisitos. Vencido el plazo fijado según el Artículo anterior, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia conforme lo dispuesto en los

¹ Cdor. Villemur y Cermele "Actuación Judicial del profesional en Ciencias Economicas" ED 10/2004 P. 279

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

Artículos 13 y 14. Sólo puede rechazar la conversión en concurso preventivo por no haberse cumplido los requisitos del Artículo 11.

cuyo fin es evitar el proceso liquidatorio, tratar de mantener a la deudora en actividad y así poder superar la crítica situación que motivo la declaración falencial. Esta figura nace no motu proprio, sino como un remedio al resistido "Concordato Resolutorio" de la ley 19.551 (T.O.), ya que en la práctica casi nunca permitía el restablecimiento del sujeto fallido, debido a que desde el decreto de quiebra el deudor estaba desahogado de sus bienes y el acuerdo resolutorio se votaba en la junta de acreedores, lo que implicaba que durante ese lapso el fallido estaba privado de la administración de su empresa y a colación de ello su situación era prácticamente irreversible, estando la empresa en un letargo absoluto. Con lo cual el éxito en la votación del acuerdo resolutorio era casi imposible. La conversión implica que el deudor que pidió quiebra pueda conseguir una segunda oportunidad para retomar el giro ordinario de su negocio y por supuesto la cancelación del pasivo, dado que la quiebra significa la desaparición de la empresa, el fracaso de un proyecto, la expulsión del mercado laboral de recursos humanos, es decir la quiebra de la empresa trae aparejado también un problema social. Por lo que nos parece justo que se agoten todos los medios para salvar la empresa y por ende llegar a revertir la crisis².

² Cdor. Villemur y Cermele "Actuacion Judicial del profesional en Ciencias Economicass" ED 10/2004 P. 280

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

Sujetos:

Artículo 90 de la Ley 24522:

Conversión a pedido del deudor. El deudor que se encuentre en las condiciones del artículo 5 puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el Artículo 89.

Deudores comprendidos. Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decreta conforme al Artículo 160.

Deudor excluido. No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el Artículo 59.

Pueden pedir la conversión de su quiebra:

- a) Las personas de existencia visible;
- b) las personas de existencia ideal de carácter privado;
- c) aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial (incluimos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), municipal, sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación;
- d) el patrimonio del fallecido (mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores);
- e) los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

Obviamente, por no ser sujetos concursales, tienen vedada la posibilidad de solicitar conversión las personas reguladas por las leyes 20.091 y 24.421.

Con la reciente reforma de la ley sobre Asociaciones Mutuales (20.321) y dado que éstas- ahora- pueden solicitar la formación de su concurso preventivo, va de suyo que también podrá peticionar conversión.

En esencia, la conversión implica que el deudor quebrado a pedido de acreedor (quiebra directa necesaria) que no se encuentre dentro del periodo de inhibición del artículo 59 de la LC, puede requerir la cesación de la quiebra y la apertura del concurso preventivo, dentro del

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

plazo que fija la ley y siempre que satisfaga los recaudos formales del artículo 11.

El deudor persona jurídica que no hubiese ratificado el pedido de propia quiebra (art. 6º, LC), puede pedir la conversión, si satisface los demás recaudos legales.

Los socios de responsabilidad solidaria e ilimitada, a los cuales la quiebra hubiese sido extendida por aplicación del artículo 160 de la LC, pueden solicitar la conversión. La ley no exige expresamente que también lo haya hecho la sociedad, lo que crea una cuestión de difícil solución, pues no parecería razonable que coexistiera la quiebra de la sociedad y el concurso preventivo del socio ilimitadamente responsable³.

Si quiebra una sociedad ella y sus socios ilimitadamente responsables, pueden solicitar la conversión de su quiebra en concurso preventivo; y el enfatizado carácter de facultad que inviste la previsión legal significa que, fallida una sociedad de dos socios ilimitadamente responsables, es posible que: a) la sociedad solicite conversión; b) un socio también. En tal caso se transmutara en concurso preventivo la quiebra de la sociedad y de uno de los socios, mientras que la quiebra dejada sin efecto según el art.93 proseguirá respecto del otro socio. Tal vez resulte más simple la hipótesis: a) los dos socios piden la conversión; b) la sociedad no. El proceso, en ese caso, proseguirá como quiebra de la sociedad, como concurso preventivo de los socios ilimitadamente responsables⁴.

La conversión es admisible aun cuando hubiese sido rechazado un pedido de apertura de concurso preventivo, o el deudor hubiese desistido de él, y existiesen pedidos de quiebra pendientes⁵

³ Rivera, Julio Cesar, Instituciones de Derecho Concursal, t II, p. 42

⁴ Maffia, Manual de concursos, t.1,p. 449.-

⁵ Rivera, Julio Cesar, Instituciones de Derecho Concursal, t II, p. 41

Sujetos no legitimados o excluidos:

- Los quebrados por extensión de quiebra, pues allí la quiebra es una sanción destinada a atribuir responsabilidad por el pasivo de otro (el sujeto quebrado a partir del cual se produce la extensión); tanto que el quebrado por extensión puede no estar en cesación de pagos. Por lo demás sería contradictorio que el demandado por extensión pudiera impedir el efecto de la extensión solicitando su concurso preventivo y además afectaría la finalidad legal de que el patrimonio del extendido responda- aunque mas no sea subsidiariamente- por las deudas de los otros sujetos concernidos por la misma quiebra;
- Los quebrados por incumplimiento del acuerdo preventivo y en cualquier otro caso de quiebra indirecta;
- Los quebrados por quiebra directa estando en trámite un concurso preventivo; se refiere al caso en el que el concursado preventivamente es declarado en quiebra por una obligación de causa posterior a la presentación en concurso preventivo;
- Los que se encuentran en el periodo de inhibición del artículo 59 de la LC;
- El deudor cuya quiebra se decreto por incumplimiento de un acuerdo resolutorio homologado durante la vigencia ley 19.551;
- Los sujetos que no pueden solicitar la formación de su concurso preventivo (como los bancos).

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

Discrepancias entre Doctrina y Jurisdiprudencia

Existen dos posturas:

a) la que admite que el fallido que solicito su propia quiebra puede pedir la conversión y

b) Aquellos que niegan tal alternativa

Quienes aceptan esta ultima (b), argumentan diciendo que ocurre un virtual desistimiento de ese procedimiento falencial, ya que el fallido propone el abandono del primer proceso para iniciar uno nuevo; habiendo en oportunidad optado por el pedido de su propia quiebra. Esta postura la justifica por lo que establece el art. 87 de la LCYQ,

Desistimiento del acreedor. El acreedor que pide la quiebra puede desistir de su solicitud mientras no se haya hecho efectiva la citación prevista en el Artículo 84. Los pagos hechos por el deudor o por un tercero al acreedor peticionante de la quiebra estarán sometidos a lo dispuesto en el Artículo 122.

Desistimiento del deudor. El deudor que peticione su quiebra no puede desistir de su pedido, salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

donde el peticionante de su propia quiebra puede desistir de ella, si antes de la primera publicación de edictos demuestra que ha desaparecido el estado de cesación de pago. Provocando tal situación una contradicción en su forma de actuar. Incluso sostienen que el concurso preventivo no es un instrumento para dilatar la ejecución de los bienes del deudor, sino que tiene un alcance mucho mayor que exceden el mero interés del deudor.

En contrario existen posiciones a favor de la conversión de su propia quiebra (a), argumentando que no se debe encasillar la conversión bajo la figura de desistimiento del art. 87 de la LCy Q, ya que sería alejarnos de la esencia y finalidad querida por el legislador, que ante ciertas

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

situaciones, debe facilitar el saneamiento de la empresa a través del concurso preventivo.

Truffat ⁶ expone lo siguiente: Quienes cuestionan que tal peticionario solicite conversión hacen hincapié básicamente en el principio de los “propios actos” y entienden que la solicitud de concursamiento preventivo anómalo (por conversión) importa ir contra la petición de propia quiebra. Esta postura se completa con el argumento de ser la propia quiebra y la conversión vías procesales incompatibles (“electa una vía non datur recursos ad alteram”).

En una postura aún más radical militan quienes – siguiendo calificada jurisprudencia sobre el punto- sostienen que importando la “conversión” una suerte de “desistimiento” de la propia solicitud, resultaría aplicable a la especie la exigencia del art. 87, LCyQ; esto es: que el pretense converso deberá demostrar “..Antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos...”.

Por último, y en franca refutación a quienes creemos que el peticionario de propia quiebra sí puede convertir, afirman insuficiente el principio del art. 19 de la Constitución Nacional para sustentar esa postura.

Los defensores de la posibilidad de que el peticionario de propia quiebra peticione conversión fundan su argumentación en lo siguiente:

- a) La falta de exclusión expresa de tal sujeto.
- b) El ya citado art. 19 de la Constitución Nacional (el cual prescribe expresamente que todo lo que no está prohibido está permitido).
- c) La circunstancia que habilitando la ley la posibilidad de efectuar tal pedido no resulta adecuado predicar que el mismo importa “ir contra acto propio”.
- d) El antecedente del viejo “acuerdo resolutorio”- dado que su preposición no estaba vedada, en modo alguno, para quien estaba instalado en la situación de “quebrado” por propia mano.
- e) El ejemplo del derecho americano- fuente remota de las disposiciones de conversión- donde no existe óbice para que quien

⁶ La Conversion de la quiebra en Concurso Preventivo, 2da. edición, p. 71/77

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

solicitar la aplicación del Chapter 7 solicitar la “conversión” al régimen del Chapter 11.

f) La inexistencia de distinción en la ley entre falencia pedida por acreedor y por el propio deudor y el principio hermenéutico según la cual *ubi lex non distinguit, nec nostrum distinguere debemus*.

g) Porque- en la duda- ha de estarse por la solución más favorable a la conservación de la empresa.

Lo que empezó como un debate meramente jurídico tomó-a poco- un cariz mucho más preocupante. Abusadores de la peor laya utilizaron el pedido de propia quiebra- y ulterior conversión- como medio para detener subastas. En algún caso hasta se efectuaron publicaciones periódicas ofreciendo tal “servicio”. Esto, por cierto, no hizo sino “ratificar” en su postura a los sostenedores de la improcedencia de conversión por el deudor que había pedido su propia quiebra.

Como suele ocurrir en este tipo de debates se generó una suerte de “postura intermedia” (que ya se preanunciaba en algunos fallos judiciales). Los defensores de la misma hicieron hincapié en la necesidad de una explicación seria por parte del deudor para justificar la discordancia entre el pedido de quiebra precedente y la pretensión de convertir.

Esta tesitura admite dos variantes: a) quienes postulan que “en principio” el fallido a propia solicitud no puede solicitar conversión, salvo que dé explicaciones satisfactorias; b) quienes consideran que “en principio” sí puede convertir, pero que ello no libera al deudor de justificar su decisión (pudiendo llegarse a la denegatoria de la petición si ésta apareciera como el ejercicio abusivo del derecho que acuerda el art. 90, LCyQ).

Pedir la quiebra y ulteriormente la conversión no importa ir contra un acto anterior. El quebrado está habilitado para convertir. Como mucho requerirá una explicación seria de los motivos que llevaron al cambio de posición.

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

Pedir la propia quiebra y luego solicitar conversión no importa requerir la aplicación de vías que no puedan proponerse sucesivamente.

Considero más prudente la postura de quienes- si bien consideran que “en principio” procede la conversión – exigen que el deudor haga explícita la “causa” que motiva tal cambio de parecer.

En cuanto a los múltiples abusos a que puede dar lugar la figura no creo que denegar derechos que la ley acuerda sea el mejor modo de defender la ética del sistema. En todo caso los jueces pueden denegar la suspensión de la subasta que se intenta detener y, simplemente, pedir que se le remitan los fondos.

La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial fijó la siguiente doctrina plenaria: “El fallido que solicitó su propia quiebra, puede acceder a la conversión de ésta en concurso preventivo, de acuerdo a lo previsto por el art. 90 de la ley 24.522” (CNCom., en pleno, 30/5/2002, “Pujol, Juan Carlos su propia quiebra”).

Efectos del pedido de conversión del trámite en concurso

1.- Sabido es que el deudor puede ser emplazado en el status de fallido a pedido de acreedor, en tanto dicho sedicente accipiens acredite sumariamente que el deudor está comprendido en el hecho revelador del estado de cesación de pagos. Decretada la quiebra a pedido del acreedor, el fallido puede interponer recurso de reposición (art. 94 LCyQ) fundado en la "... inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso" (art. 95 LCyQ).

Este recurso debe deducirse dentro de los "cinco días" de conocida la quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos. El recurso tramita por vía incidental y son parte en el mismo el fallido, el síndico y el acreedor petitionante. Si el deudor hubiera interpuesto este recurso y acto seguido solicitara conversión, tal solicitud importaría desistimiento sin necesidad de declaración judicial. La petición de conversión obsta a la promoción del incidente de reposición del auto de quiebra.⁷

Es decir, que la secuencia temporal podría ser la siguiente:

- El deudor no fue anoticiado de otro modo que por vía edictal. Debió interponer el recurso de reposición dentro del quinto día, en tanto que pudo aguardar hasta el décimo día para pedir conversión. Si hizo esto, se lo tuvo por desistido del recurso.
- El deudor se notificó personalmente del estado falencial mediante la petición de conversión. En tal supuesto le queda vedado interponer recurso de reposición.

El artículo 91 de la LC dispone que presentando el pedido de conversión, el deudor no puede interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, o se tiene por desistido el que ya hubiese sido interpuesto. La finalidad de esta disposición de la ley es evitar que conserve vigencia un recurso que se torna abstracto por el hecho de la conversión.⁸

⁷ Truffat, La Conversion de la quiebra en Concurso Preventivo, 2da. edicion, p.109/110

⁸ Rivera, Julio Cesar, Instituciones de Derecho Concursal, t II, p. 42

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

En cambio puede continuar su trámite el planteo de incompetencia, pues el efecto de su admisión sería remitir el concurso preventivo producto de la conversión al tribunal competente.

El art. 96 LCyQ prescribe que “El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios”.

El artículo citado exige para el levantamiento- además- el depósito de los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite, más sus accesorios (salvo que se acreditara prima facie la ilegitimidad del reclamo); quedando supeditada la resolución a la atención de gastos causídicos.

Si bien parece una hipótesis de laboratorio (o, más bien, de gabinete psiquiátrico) que alguien deposite “en pago o a embargo” cierta suma de dinero para desvirtuar su cesación y a renglón seguido pida la “conversión”, cabe analizar cuál sería la consecuencia de tal obrar: si ello ocurriera se seguiría – del pedido de conversión- el desistimiento del “levantamiento sin trámite” , Art. 91, párrafo 1º, LC y Q.

Efectos del pedido de conversión. Presentado el pedido de conversión el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido sin necesidad de declaración judicial.

El pedido de conversión no impide la continuación del planteo de incompetencia formulado conforme a los Artículos 100 y 101.

Si el depósito se hubiera efectuado “a embargo” no habría mayores problemas: el concursado por conversión seguramente pediría la aplicación, respecto de tales fondos, del art. 21, inc. 4º, LC y Q.

Si el depósito se hubiera efectuado “en pago” cabe profetizar una amarga discusión en orden a la “propiedad” de tales fondos, pero todo indica que corresponderían al acreedor. Los mismos ya no pertenecerían al deudor, por haberlos dado en pago, y éste no podría invocar la “falta de causa” pues la misma no provendría del intento efectuado en derredor del art. 96,

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

LCyQ. (pues lo pretendido con tal intento constituiría la “causa objetiva” del pago del deudor pero no la “causa del deber”).

Más compleja es la situación del fallido que interpone “levantamiento sin trámite” y que- constatado que no puede atender los “gastos causídicos”- pretende conversión. A primera vista ésta no parecería procedente porque si están fijados los “gastos causídicos” es porque el juez ya revocó la declaración de quiebra y se ha dicho que para pedir conversión hay que estar “quebrado”. Sin embargo, está supeditada en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los cinco días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos (Art. 96, párrafo 3º) y si la falta de “depósito” dentro del plazo mencionado deja sin efecto la revocación, parece lógico inferir que idéntico efecto se sigue de la solicitud de conversión, y que- en consecuencia- la conversión es proponible en tal caso.

2.- Vencido el plazo fijado, según el artículo 92 LCyQ, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia conforme lo dispuesto en los art. 13 y 14”.

Maffia⁹ (1998) es categórico al considerar que la privación de efectos de la sentencia de quiebra por la conversión concursal preventiva, es definitiva. El juez no dispone la conversión de la quiebra en concurso preventivo... sino que a)deja sin efecto la sentencia de quiebra, b) dicta sentencia conforme lo dispuesto en los arts. 13 y 14, es decir,- y eludiendo visibles complicaciones- decreta la apertura del concurso preventivo.

Para Truffat¹⁰(1998) al admitirse la conversión se produce la revocación de la sentencia de la quiebra, revocación esta que es *condictio juris* para el dictado de la sentencia de apertura del concurso preventivo, desde que es imposible su simultánea existencia respecto de un mismo patrimonio, es por ello que el juez “deja sin efecto la sentencia de quiebra”.

⁹ Maffia, Osvaldo J. "Concurso preventivo del quebrado, desetimiento y el problema logico de la doble negacion" ED9636,Año XXXVI, p. 1

¹⁰ Truffat "El peticionante de la propia quiebra puede pedir la conversion de ésta en concurso preventivo" ED 170-122

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

Garaguso¹¹ sostiene que el instituto de la conversión constituye un modo atípico de conclusión de la falencia. En efecto, el art. 93 L.C. expresamente determina que el "juez deja sin efecto la sentencia de quiebra", es decir, la concluye. La inclusión de la conversión entre los modos atípicos de conclusión de la falencia, encuentra su apoyo indirecto en el art.203 L.C., toda vez que se le asigna el mismo efecto impeditivo del inicio de la etapa liquidatoria que la interposición de los recursos de reposición y revocación.

La conversión de la quiebra en concurso preventivo es una transformación que del proceso concursal que no produce su extinción (Mosso¹², 1996), aparece entonces como un corte en el proceso, no para hacerlo concluir, sino para posibilitar la apertura de otro estadio o etapa dentro de él.

Teplitzchi¹³ señala que si no renaciera la quiebra, se favorecería el fraude en contar de los acreedores del fallido en los sucesivos concursos.

Entre quienes aceptan la postura que niega la posibilidad de la continuación de la quiebra luego del desistimiento, predomina una interpretación que hace prevalecer el texto de la ley o, mejor dicho, la ausencia en alguna norma expresa del efecto querido por la otra corriente del pensamiento.

Entre los otros autores, que propugnan como efecto del desistimiento la continuidad del procedimiento de quiebra, predomina la consideración de los aspectos éticos de la cuestión, a partir de los cuales construyen la línea de argumentos que lleva a concluir en la necesidad de la continuación del trámite de la quiebra.

La jurisprudencia igualmente se ha dividido siguiendo estas tendencias, siendo algunos de los fallos más destacables los siguientes:

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, ha trazado los fundamentos de la línea que sostiene que no renace la quiebra convertida, diciendo que el desistimiento del concurso preventivo que proviene de la conversión de una quiebra no provoca la recuperación de los efectos de la primitiva sentencia de quiebra, en tanto esta fue definitivamente privada de los mismos con la admisión del pedido

¹¹ Garaguso-Moriondo-Garaguso "El proceso concursal" Ad-Hoc, T. III, p. 129/130

¹² Mosso Guillermo O. "La conversión de la quiebra operando en la práctica " p. 1252

¹³ Teplitzchi, Eduardo A. "Comentarios de Jurisdiprudencia. Concursos", RCS.Nº3, p. 228

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

formulado por el deudor en los términos de los arts. 90 a 93 de la ley 24.522.

En sentido contrario, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, ha considerado que el art. 93 de la L.C: prevé que frente al cumplimiento de los requisitos del art. 92 “se deje sin efecto” la sentencia de quiebra, dictándose otra de conformidad con lo dispuesto por los arts. 13 y 14 del mismo cuerpo legal. Por tanto, desistido el pedido de concursamiento preventivo, deja de ser estéril la declaración anterior de quiebra, y debe continuar tramitando la quiebra preexistente. La declaración de apertura del concurso liquidativo ha quedado “sin efecto” solo por su circunstancial incompatibilidad con otro juicio del mismo género que comenzaría a tramitar, es decir, con el concurso preventivo. Pero acabada esa incompatibilidad con el desistimiento del trámite del segundo concurso, no se ve razón lógica- ni por ende jurídica- para considerar que lo actuado antes cayó definitivamente, a pesar de estar reunidos los presupuestos objetivos y subjetivos del genero de juicio que se trata. Con una inteligencia contraria quedaría abierto un fácil expediente para el fraude a los acreedores del causante de los concursos sucesivos: se lograría la conclusión de la quiebra con la presentación de un pedido de concurso preventivo, desistiendo del pedido después.

En el precedente “Sinastra”, el Dr. Mosso sentenció que la conversión de la quiebra en concurso preventivo no despoja al deudor de la totalidad de las consecuencias de la primigenia declaración de falencia, ya que, de lo contrario, podrían producirse a lo largo del proceso disvaliosas consecuencias. Así, por ejemplo, si tras la conversión el concursado, ex fallido, no publicara los edictos, como lo ordenan los arts. 27 y 28 de la ley de concursos y quiebras, el mismo se vería “sancionado” con el desistimiento del concurso preventivo, volviendo al estado in bonis; o sea, que sin haber mediado ningún acto positivo que acreditara la salida del estado de cesación de pagos en que había caído y por el cual se le declarara la quiebra, recuperaría, sin más, la plena disposición de sus bienes.-

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

Amplía el prestigioso Magistrado, diciendo que si el concurso preventivo, consecuencia de la oportuna conversión de la sentencia de quiebra originaria, no llega a buen fin, aquella recobra todos sus efectos ya que la presentación el pedido y admisión de la conversión no implica una extinción de la quiebra, sino que suspende la inmediata liquidación de los bienes (art. 203, in fine, LC), quedando pospuesta la quiebra ya declarada y la consecuente fase liquidatoria a la ineludible necesidad de cumplir todos los supuestos formales exigidos y los de fondo.

El juez al dictar la sentencia de conversión producirá una doble situación: por un lado deja sin efecto la sentencia de quiebra y por el otro se tiene por abierto el concurso preventivo.

Una vez abierto el concurso (es decir, una vez dictado el pronunciamiento previsto por el art. 14 cuyo inc. 1° habla expresamente de declarar la “apertura del concurso”), corresponderá reputar que:

- 1) El universo de acreedores llamados por el art. 32 incluirá a todos los acreedores de causa o título anterior a la petición de conversión.
- 2) Los intereses se suspenderán a la fecha de la citada petición. Si bien estaban suspendidos a la fecha del decreto de quiebra (conf. Art. 129) tal “suspensión” debe considerarse no producida (pues el juez al acoger la conversión debe privar de efectos a la sentencia de quiebra).
- 3) Comienza a correr el plazo de “prescripción” del art. 56.

Dicha sentencia deja sin efecto el desapoderamiento del fallido, ahora concursado, quien reasume la administración de sus bienes; puede recibir herencias, legados y donaciones sin las restricciones de los artículos 111, 112, y 113 de la ley LCQ, toda vez que el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del Sindico (art. 15 LCQ).

Asimismo debemos remarcar que ante un eventual fracaso de la conversión de quiebra en concurso preventivo, aquella recobrará todos sus efectos.

El planteo de incompetencia no da lugar a la paralización del proceso principal (art. 101 LCQ). El pedido y trámite de conversión no suspende las maniobras de liquidación que se hubieran llevado a cabo en la quiebra. Esto estaría fundamentado por el art. 6° de LCQ, con la aplicación inmediata de los efectos de la quiebra y con el art. 88 inc 9, que ordena al juez incluir en la sentencia de quiebra la orden de liquidar todos los bienes.

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

En función de que lo pretendido por el deudor es tramitar un concurso preventivo, debe satisfacer los recaudos del artículo 11 de la LC. Su incumplimiento es la única razón por la cual el juez puede desestimar la conversión requerida por el deudor que se encuentre legitimado conforme el artículo 90.

La sentencia que rechaza la conversión es apelable por el concursado; el recurso se concede en relación y con efecto suspensivo (art. 273, inc. 4°, LC); pero de todos modos no se suspende el trámite de la quiebra, pues esa suspensión no está prevista como un efecto de la interposición del pedido de conversión. La resolución que admite la conversión no es recurrible ni por el síndico de la quiebra ni por los acreedores, por aplicación de las mismas razones que se han dado para fundar la inapelabilidad de la sentencia prevista en el artículo 13 de la LC¹⁴.

¹⁴ Rivera, Julio Cesar, Instituciones de Derecho Concursal, t II, p. 43

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

RESUMEN

Realice una breve reseña del antecedente legislativo que da lugar a la disposición vigente en los art. 90 a 93 de la Ley 24522.

Anteriormente una de las formas de conclusión de la quiebra que establecía la Ley 19551 era el concordato resolutorio. Este instituto no evitaba la quiebra, sino que una vez declarada su propósito era poner fin a través del cumplimiento de lo acordado convenido con la mayoría de los acreedores y homologado por el juez. Este acuerdo debía satisfacer tanto intereses públicos como privados.

Con la sanción de la Ley 24522 y sus modificaciones nace una novedosa figura llamada conversión de la quiebra en concurso preventivo, cuyo fin es evitar el proceso liquidativo tratando de mantener a la deudora en actividad y así poder recuperar la crítica situación que motivo la declaración falencial.

La Ley 24522 en su art. 90 explicita los sujetos que pueden solicitar la conversión:

- Las personas de existencia visible;
- las personas de existencia ideal de carácter privado;
- aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial (incluimos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), municipal, sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación;
- d) el patrimonio del fallecido (mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores);
- e) los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.
- los socios cuya quiebra se decreta conforme al art. 160 de lcyq

y aquellos que se encuentran excluidos

- Los quebrados por extensión de quiebra,
- Los quebrados por incumplimiento del acuerdo preventivo y en cualquier otro caso de quiebra indirecta;
- Los quebrados por quiebra directa estando en trámite un concurso preventivo;
- Los que se encuentran en el periodo de inhibición del artículo 59 de la LC;
- El deudor cuya quiebra se decreta por incumplimiento de un acuerdo resolutorio homologado durante la vigencia ley 19.551;
- Los sujetos que no pueden solicitar la formación de su concurso preventivo (como los bancos).

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

Dentro de los sujetos que pueden solicitar la conversión existe dos posturas que ha llevado a discrepancias entre la doctrina y Jurisdiprudencia:

1.- admite que el fallido que solicito su propia quiebra puede pedir la conversion y;

2.- Aquellos que niegan tal alternativa; quienes aceptan esta ultima argumentan diciendo que ocurre un virtual desistimiento de ese procedimiento falencial, ya que el fallido propone el abandono del primer proceso para iniciar uno nuevo. Habiendo en oportunidad optado por el pedido de su propia quiebra. Esta postura lo justifica por lo que dice el art. 87 de la lcyq; donde el peticionante de su propia quiebra puede desistir de ella, si antes de la primera publicación de edictos demuestra que ha desaparecido el estado de cesación de pago.

En contrario existen posiciones a favor de la conversión de su propia quiebra, argumentando que no se debe encasillar la conversión bajo la figura de desistimiento del art. 87 de la lcyq, ya que sería alejarnos de la esencia y finalidad querida por el legislador, que ante ciertas situaciones, debe facilitar el saneamiento de la empresa a través del concurso preventivo.

Finalizando con el trabajo desarrolle los efectos del pedido de conversión del trámite en concurso, los mismos son:

- no se puede interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra;
- si lo interpuso, el posterior pedido de conversión implica desistimiento, sin necesidad de declaración judicial;
- El juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia conforme art. 13 y 14 de la lcyq

El juez puede rechazar el pedido de conversión solo en caso de no haber cumplido con los requisitos del articulo 11 de la lcyq. La sentencia que rechaza la conversión es apelable por el concursado; el recurso se concede en relación y con efecto suspensivo (art. 273, inc. 4°, LC); pero de todos modos no se suspende el trámite de la quiebra.-

ANEXO

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY

El fallido que haya solicitado voluntariamente su propia quiebra está legitimado para pedir su conversión, según el art.5° de LCQ, sin que esto sea considerado una presunción de mala fe o ejercicio abusivo de derecho, sino una interpretación restrictiva de la normativa legal; la intención del legislador ha sido la de preservar la empresa en marcha; otorgándole al fallido a través de la conversión, la posibilidad de transformar su situación falencial de liquidación en una que le brinde la posibilidad de tomar nuevamente la administración de su patrimonio; por lo tanto si se reformara la ley agregando:

"el fallido debería probar sumariamente en el acto de solicitar la conversión, que han desaparecido las causales por las cuales cuando pidió la quiebra no solicitó su concurso preventivo."

El fallido debería dar fundamentos sustentables que ameriten la posibilidad de recomponer su patrimonio. Luego de haber optado en el pedido inicial de su propia quiebra, pueden surgir circunstancias, que serían excepcionales- cambio en las condiciones del mercado, mutación de variables exógenas y endógenas- que modifiquen el futuro comercial del falente y otorguen la conversión.

Es decir que deben darse ciertos presupuestos económicos y financieros: inversiones, créditos, aportes de capital (entre otros), que regeneren las grietas producidas al inicio del estado falencial desde la fecha de presentación hasta el vencimiento del término para solicitar la conversión. La falta de actividad temporal producida por el desapoderamiento no resulta excluyente, ya que el costo futuro de volver a poner en marcha la empresa es previsible y calculable.

En la sentencia de conversión de quiebra en concurso, el juez debería evaluar en principio la buena fe del fallido, el interés público sobre el interés particular del mismo.

Si se reformare la legislación de acuerdo a la propuesta descrita anteriormente también los jueces con la facultad discrecional que se le otorga, puedan decidir de acuerdo a derecho y así evitar situaciones no deseadas, que no hacen otra cosa que provocar más inconvenientes a la situación económica-financiera en general y una sobre carga procesal innecesaria.

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

FALLO " Pujol, Juan C. s/quiebra "

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno
Pujol, Juan C. s/quiebra • 30/05/2002

Publicado en: LA LEY 2002-D , 19 • ED 197 , 38 • DJ 2002-2 , 600 • DJ 2002-2 , 803 • IMP 2002-B , 2734 • JA 2002-III , 101 • Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Concursal - Director: Julio César Rivera - Editorial LA LEY, 2006 , 229 con nota de Leandro J. Rizicman • Colección Plenarios - Derecho Comercial Tomo II , 194
Cita online: AR/JUR/2643/2002

Sumarios

1. El fallido que solicitó su propia quiebra, puede acceder a la conversión de ésta en concurso preventivo, de acuerdo a lo previsto por el art. 90 de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381).

TEXTO COMPLETO:

Buenos Aires, mayo 30 de 2002.

¿El fallido que solicitó su propia quiebra, puede acceder a la conversión de ésta en concurso preventivo, de acuerdo a lo previsto por el art. 90 de la ley 24.522?

I. Los doctores Viale, Míguez, Peirano, Butty, Piaggi, Gómez Alonso de Díaz Cordero, Monti, Di Tella, Caviglione Fraga y Ramírez dijeron:

A. En primer lugar y a fin de dar adecuada respuesta a la cuestión aquí planteada corresponde recordar que el mensaje de elevación del proyecto, de la que luego sería la ley 24.522 al Congreso de la Nación, fechado el 12 de mayo de 1994, expresa que "se ha incorporado la posibilidad de recurrir al procedimiento preventivo, luego de la declaración de quiebra, a través de la conversión de dicho procedimiento, eliminando correlativamente de la ley el acuerdo resolutorio, el cual, la experiencia ha demostrado suele llegar muy tarde para las necesidades del empresario, sus acreedores y trabajadores, máxime si se cuenta con la posibilidad de conversión, y que obraba como factor de dilación para la eficaz y rápida venta de los activos de la empresa fallida" (II. Modificaciones. 1. Flexibilización de los procedimientos. Antecedentes Parlamentarios. LA LEY, 1995, N° 7, p. 126).

A su turno, el miembro informante del dictamen de la mayoría expuso: "...el proyecto de ley incorpora la posibilidad de que a solicitud del quebrado, hecha dentro de un breve plazo, se convierta el procedimiento en un concurso preventivo, si el deudor cumple adecuadamente y dentro de un término fijado por la ley, con las exigencias formales previstas para acceder a la solución preventiva. Ello implica la sustitución del régimen del acuerdo resolutorio, que se encuentra contemplado actualmente en la ley 19.551, por un procedimiento previo, cual es el de la posibilidad de conversión de la quiebra en un concurso preventivo... Con ello se persigue adelantar en el tiempo la posibilidad de la recuperación por parte del deudor de la administración de los bienes, otorgándole la chance de celebrar acuerdos con sus acreedores, sin tener que pasar por la traumática etapa del deterioro producido por los efectos del desapoderamiento y los otros efectos patrimoniales y personales de la quiebra. Se prevé que la realización de los bienes sea llevada a cabo en brevísimo plazo..." (Exposición del miembro informante del dictamen de mayoría en la Cámara de Senadores, Antecedentes Parlamentarios. LA LEY, 1995, N° 7, p. 198, parágrafos 35 y 36).

Así, la ley 24.522, introduce un instituto novedoso en nuestro sistema concursal: La posibilidad de que el deudor fallido transforme la quiebra, ahora de perfil netamente realizativo, en un concurso preventivo. Paralelamente, se elimina el acuerdo resolutorio.

B. La ley concursal regula la conversión en sus arts. 90 a 93. El art. 90 establece: "Conversión a pedido del deudor: El deudor que se encuentre en las condiciones del art. 5° puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los diez días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el artículo 89.

Deudores comprendidos: Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decreta conforme al artículo 160.

Deudor excluido: No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el art. 59."

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

C. El texto legal establece en primer término, un principio general: Puede solicitar la conversión todo deudor habilitado para pedir su concurso preventivo (la nómina de los sujetos concursables resulta del art. 5° norma que a su vez remite al art. 2°). En el tercer párrafo enumera los sujetos excluidos, sin mencionar al deudor que solicitó su propia quiebra.

Ni en el texto legal ni en sus antecedentes existe exclusión o prohibición para que este deudor solicite la conversión y es sabido que las excepciones deben interpretarse restrictivamente; no pueden extenderse a casos análogos.

Y como ha dicho Winscheid, citado por Francisco Geny ("Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo", Madrid, Ed. Reus, S.A., año 1925, p. 32) sólo es posible salirse de la fórmula expresa de la ley mediante la analogía, suponiendo que así lo hubiera querido el legislador de haber tenido en cuenta esta hipótesis. Tal suposición en el caso de la conversión solicitada por el peticionario de su propia quiebra es infundada.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que cuando el texto de las Bastarían tales consideraciones para fundar la respuesta afirmativa a la cuestión, pero nuestra misión no puede agotarse con la remisión a la letra de la ley.

La Corte Suprema ha dicho que es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 182:486; 200:165; 301:460) y que ese propósito no puede normas de excepción es claro en cuanto a sus alcances, éste no puede ser aplicado extensivamente a supuestos diversos pues se corre el riesgo de incurrir en una creación "ex nihilo" de la norma legal.

D. ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos como servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la "ratio legis" (Fallos 257:99 -La Ley, 113-458 fallo 51633-; 271:7; 302:973). También ha expresado la Corte que no cabe apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley sin que puedan ellos atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por éste, pues de hacerse así se olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (Fallos, 218:56 -La Ley, 60-625-; 299:167 - La Ley, 1978-B, 308-). De otro modo podría arribarse a una interpretación que sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivale a prescindir de su texto (Fallos, 279:128; 300:687; 301:958).

En el caso de la conversión solicitada por el deudor que pidió su quiebra el elemento teleológico adquiere particular relevancia interpretativa.

El mensaje de elevación del proyecto de la ley de concursos del Poder Ejecutivo al Congreso menciona entre los objetivos perseguidos por la reforma a la "Flexibilización del procedimiento del concurso preventivo, con el objeto de permitir una amplia gama de soluciones para la superación de la crisis de la empresa" (I."Consideraciones Generales. Antecedentes Parlamentarios." LA LEY, 1995, N° 7, p. 125).

En la exposición -ut supra citada- del miembro informante del dictamen de la mayoría ante el Senado se expresa: "La solución que este proyecto propone es la de llevar a cabo un verdadero salvataje de la empresa en crisis, intento éste que no puede ser alternativo sino prioritario. El saneamiento responde así a una concepción del concurso en la que no juegan solamente los intereses de los acreedores en la satisfacción de sus créditos, sino también otros intereses: los intereses generales, públicos y sociales de la economía nacional y de los trabajadores que proclaman la conservación y la continuidad de la empresa viable y la fuente de su trabajo...Las dificultades de las empresas no pueden ni deben ser tratadas hoy como ayer, y el derecho de las empresas en dificultades debe repensarse en función del interés de la empresa misma, fuente de actividad económica y de empleo. Por lo tanto constituye una imperiosa necesidad el reconstruir un derecho concursal que en lugar de organizar un dramático despilfarro, otorgue a las empresas los medios para prevenir la crisis y asegurar su sobrevivencia cuando resulte viable" (Antecedentes Parlamentarios. LA LEY, 1995, N° 7, p. 195, parágrafos 8 y 9).

Ambos antecedentes precisan con claridad las aspiraciones del legislador; no puede discutirse que el sistema legal apuntó a flexibilizar las normas concursales para favorecer las soluciones preventivas por sobre las liquidatorias.

Las palabras de uno de los redactores del proyecto de ley traen claridad sobre la cuestión: "La ley 24.522 contiene un conjunto de disposiciones que pueden caracterizarse como revolucionarias, para el tratamiento de la insolvencia, especialmente en lo que

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

se refiere a los aspectos preventivos, y adecua la normativa legal a una realidad económica y social que reclamaba, desde hacía ya tiempo, un nuevo marco legal para su regulación, permitiendo la obtención de mecanismos flexibles, modernos e imaginativos, para resolver el fenómeno de la crisis empresaria, manteniendo vigente el principio de conservación de la empresa, dentro de un concepto de empresas económicamente viables, en las condiciones actuales del mercado que reflejan, en el país y en el mundo, una dinámica de apertura y competencia, diferente - en forma sustancial- de la existente hace más de dos décadas" (Vítolo, Daniel Roque "Comentarios a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522", p. 23, Ed. Ad-Hoc, 1996)

Se concluye entonces que la nueva regulación tiende a reinsertar la empresa en crisis, dándole prioridad a su preservación como fuente de empleo y producción. El esfuerzo legislativo está puesto en evitar la quiebra y sus consecuencias disvaliosas, las que no sólo afectan al fallido sino a la sociedad toda.

Es en este contexto de búsqueda de remedios que permitan a las empresas superar sus dificultades económicas evitando, en la medida de lo posible, la vía sin retorno de la liquidación total, que el legislador echa mano de la conversión. El instituto es exponente de la prevalencia de la solución preventiva por sobre la liquidatoria, y le otorga al deudor fallido una oportunidad más de salvar su empresa. Los jueces, intérpretes del plexo legal debemos en nuestras decisiones dar operatividad a estos principios subyacentes.

La ley habilita para solicitar la conversión a todo deudor que no esté excluido por el párrafo tercero del art. 90, sin distinción alguna en los supuestos de quiebra directa. Debe primar la solución más favorable a la continuación de la empresa, pues ése es el fin del instituto, debe prevalecer una interpretación de la conversión compatible con el objetivo de la ley. Una interpretación restrictiva no sólo se contrapone con los principios que informan la ley sino que implica crear por vía interpretativa una prohibición que la ley no contiene.

E. Los antecedentes normativos del instituto también proporcionan argumentos que legitiman a quien pidió su quiebra para solicitar la conversión.

La ley 19.551, en sus artículos 222 a 224 permitía al fallido proponer a sus acreedores un acuerdo posterior que si era aceptado y homologado por el juez, producía la conclusión de la quiebra, recuperando el quebrado la administración de sus bienes, y continuando con su interrumpida actividad. Este mecanismo que convertía al fallido en concordatario y tornaba aplicables las reglas y efectos de la convocatoria preventiva de acreedores era el acuerdo resolutorio La ley vigente lo eliminó, sustituyéndolo por un procedimiento previo, la conversión de la quiebra, por los fundamentos contenidos en el mensaje de elevación (ver considerando A.).

El concordato resolutorio, que sólo estaba vedado en el caso de quiebra indirecta (art. 222, ley 19.551) podía proponerlo el peticionante de su propia quiebra.

La nueva ley, al reemplazar el acuerdo resolutorio por la conversión, no modificó la nómina de sujetos legitimados y de haberlo querido debió hacerlo expresamente, ya que importaría limitar las posibilidades otorgadas por la legislación derogada, siendo que el nuevo sistema consistió en flexibilizarla.

F. La interpretación que propiciamos ha sido corroborada por buena parte de la doctrina y de la jurisprudencia (conf. CCiv. y Com. Azul, sala 1ª, 5/8/99, "Santomauro, Donato

A. s/quiebra", JA, 2000-III-155; C 3ª CC Córdoba, 8/4/99, "García, Héctor José s/quiebra propia", ED, 189-250; CCiv. y Com. Quilmes, sala 2ª, 17/2/98, "Hernández de Ingrassia, Zulema I.", JA, 1998-III-89; Grispo, Jorge D., "Tratado sobre la ley de concursos y quiebras. Ley 24.522, comentada, anotada y concordada", p. 211 y sigtes., Ed. Ad-Hoc, 1999; Bonfanti-Garrone, "Concursos y Quiebras", Ed. Abeledo-Perrot, p. 298; Dasso, Ariel Ángel, "El concurso preventivo y la quiebra", t. II, ps. 660,661, Ed. Ad-Hoc, 2000; Truffat, Edgardo Daniel, "La conversión de quiebra en concurso preventivo", p. 21, Ed. B. de F., 1996; "El peticionante de propia quiebra puede pedir la conversión de ésta en concurso preventivo", ED, 170-122; "Interpretación abrogatoria sobre conversión", ED, 172-292; "Aproximación a la conversión de quiebra en concurso preventivo", ED, 167-1231; García Martínez, Roberto, "Conversión de la quiebra", ED, 187-62; Alegría, Héctor y otros, "Conversión de la quiebra: Su admisión en caso de quiebra pedida por el deudor", Ponencia presentada en el III Congreso Argentino de Derecho Concursal, "Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano", t. I, p. 625, Ed. Ad-Hoc, 1997).

También ha sido esa la opinión prevaleciente entre las distintas salas de este tribunal (conf. sala A, 7/10/98, "Rotondaro, Domingo s/propia quiebra s/inc. de apelación art. 250"; 11/3/99, "Santamarina, Oscar s/quiebra"; sala B, 25/3/97, "Aenlle, José Jorge s/quiebra"; 30/9/97, "Turrín, Nélica s/quiebra"; Sala C, 30/4/97, "Mecca, Osvaldo s/quiebra. Inc. art. 250 Cód. Procesal."; 5/8/98, "Singlande, Gladys Viviana s/propia quiebra".)

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

G. Tanto la doctrina como la jurisprudencia que sostienen la posición contraria, aducen para responder negativamente a la cuestión, dos motivos que merecen ser considerados. Sostienen que el deudor peticionario de su propia quiebra al solicitar la conversión en concurso preventivo, obra en contradicción con sus propios actos y también, importa un virtual desistimiento no autorizado por el artículo 87 "in fine".

No parece válido el reproche fundado en la doctrina de los actos propios. Prevista en el estatuto concursal (art. 90) la facultad del fallido de convertir el trámite en concurso preventivo, el deudor que pide su quiebra no crea la apariencia de que no ejercerá tal facultad. Como dice José Puig Brutau, "... el verdadero y tradicional "nemo potest contra factum proprium venire" exige que concurra el factor confianza depositada en la apariencia creada por la actitud de quien incurre en la actitud contradictoria (sus notas a "El derecho a través de la jurisprudencia. Su aplicación y creación" de Boehmer, Gustav, Ed. Bosch, Barcelona, 1959, p. 282). La doctrina de los actos propios descalifica a quien genera en otro la confianza de que persistirá en determinada conducta, y luego la modifica perjudicándolo, y también cuando con un proceder inconsecuente o errático viola el principio de la buena fe. En este caso no se dan -en principio- ninguna de las dos situaciones pues quien pide su quiebra no genera ninguna expectativa de que no utilizará la facultad de conversión que la ley le otorga, y siendo el estado falencial un presupuesto de la conversión, no existe ninguna inconsecuencia en acogerse a ese beneficio. No puede calificarse de obrar incoherente, contrario a la buena fe, el de quien solicita su propia quiebra y después pide la conversión en concurso preventivo; porque justamente, al someterse al régimen jurídico de la quiebra lo fue a todas sus obligaciones y facultades, entre éstas, la de solicitar la conversión, de la cual no está excluido.

Consideramos inaplicable la doctrina de los actos propios, pues el elemento faltante es la existencia de una real contradicción entre la conducta vinculante anterior y la posterior pretensión. La quiebra y la intención posterior de convertirla no constituyen peticiones intrínsecamente contradictorias. Por el contrario, el concurso preventivo aparece como una posibilidad más para evitar los efectos negativos de la quiebra. (Alegoría, Héctor y otros, "Conversión de la quiebra: Su admisión en caso de quiebra pedida por el deudor", Ponencia presentada en el III Congreso Argentino de Derecho Concursal, publicada en "Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano", Ed. Ad- Hoc, t. I, p. 625).

Tampoco puede sostenerse que la conversión reclamada por quien pidió su quiebra se equipara a un desistimiento virtual y que por lo tanto se aplica el art. 87 de la ley. Es condición de este desistimiento demostrar que desapareció el estado de cesación de pagos y la continuidad de tal estado es requisito para que la conversión sea posible. La norma admite que por vía del desistimiento el deudor vuelva a estar "in bonis", y ello no tiene ninguna relación con la conversión, que importa el reconocimiento por el deudor de que subsiste su estado de cesación de pagos y su opción por una etapa distinta del proceso concursal.

En síntesis, nos encontramos ante dos situaciones y momentos bien diferentes: por un lado el desistimiento de la propia quiebra, el que tendrá lugar antes de la primera publicación de edictos y siempre que el deudor demostrare que ha desaparecido su estado de cesación de pagos; por otro lado comenzada la publicación de los edictos ya no podrá desistir del pedido de quiebra, pero podrá convertirla en concurso preventivo, sin que para ello deba acreditar mejora alguna en su patrimonio.

H. Por todo ello, votamos por la afirmativa a la cuestión propuesta.

II. Los doctores Rotman, Arecha, Cuartero y Guerrero dijeron:

A. La cuestión aquí debatida ha dividido a la doctrina y a la jurisprudencia.

Una y otra postura han sido avaladas por prestigiosos autores y la controversia doctrinaria ha tenido un necesario impacto en las decisiones jurisprudenciales.

Las antedichas circunstancias motivan la convocatoria del presente con el objeto de unificar los criterios de las distintas salas del tribunal.

Adelantamos nuestra respuesta a la cuestión propuesta: El sistema de la ley 24.522 inhabilita al deudor peticionario de su propia quiebra para solicitar su transformación en concurso preventivo. Exponemos a continuación los motivos que sustentan nuestra posición.

B. El art. 90 de la ley 24.522 autoriza a los deudores que se encuentren comprendidos en el art. 2° a solicitar la conversión de la quiebra en concurso preventivo. En su tercer párrafo la norma contiene una nómina de sujetos excluidos, sin mencionar el supuesto que nos ocupa. Sin embargo, no basta esta consideración para justificar per se el reconocimiento de la facultad de solicitar la conversión al deudor que pidió su propia quiebra.

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

C. La Corte Suprema ha sostenido que las normas no deben ser interpretadas de manera literal y aislada, sino armonizándolas con el resto del ordenamiento, esto es, haciendo de éste, como totalidad, el objeto de una discreta y razonable hermenéutica (Fallos 288:416) y que en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos legislativamente (Fallos 305:2040), y también que en la tarea interpretativa no hay que atenerse rigurosamente a las palabras de la ley cuando una interpretación sistemática así lo requiera (Fallos 304:1416), ya que uno de los principios fundamentales en materia interpretativa consiste en lograr la coherencia y mutua compatibilidad de normas de igual jerarquía (Fallos 272:99).

Estas pautas interpretativas nos permiten extraer una primera conclusión: No es necesario que el artículo 90 de la ley 24.522 inhabilite expresamente al deudor peticionario de su propia quiebra para solicitar la conversión, pues ese impedimento resulta de principios generales del derecho, de los fines queridos por el legislador y de otra norma inserta en el mismo cuerpo legal.

D. En el estatuto concursal, ante el estado de cesación de pagos, el deudor que se halle comprendido en el art. 2° se encuentra facultado para solicitar la apertura de su concurso preventivo o para promover la declaración de su propia quiebra. Elegida la primera alternativa, queda siempre latente la posibilidad de una quiebra sobreviniente como consecuencia de las vicisitudes propias del proceso concursal previstas en el art. 77, inc. 1°. Pero elegida la segunda vía (esto es la quiebra) no procede, como principio, que el mismo sujeto intente luego acceder a otra vía distinta (el concurso preventivo). Aquí nos encontramos frente a un insolvente que, ante las dos alternativas que la ley le permite: El concurso preventivo o la quiebra, opta voluntariamente por la segunda, quedando consumida de ese modo la opción legal; quien opta por el pedido directo de propia quiebra resigna definitivamente el remedio preventivo para superar la insolvencia.

Resultaría incongruente admitir que quien opta voluntariamente por pedir su propia quiebra pueda, sin dar explicación razonable de su cambio de actitud, pedir luego la transformación del proceso en un concurso preventivo. Esta dualidad de peticiones del insolvente implicaría, por un lado, derogar el principio general según el cual electa una vía "non datur recursus ad alteram" y, por el otro, soslayar el principio jurídico y racional según el cual nadie puede ir contra sus propios actos cuando no justifica y expone la razón de su cambio de actitud.

La conducta de quien luego de solicitar su propia quiebra pretende la conversión de ésta en concurso preventivo resulta inadmisibles en tanto lo pone en contradicción con comportamientos anteriores, al ejercer una conducta incompatible con una actitud deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz; se trata de un intento de ejercer judicialmente un derecho subjetivo o facultad jurídica incompatible con el sentido que la buena fe atribuye a la conducta anterior, siendo una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe la necesidad de un comportamiento coherente.

Quien voluntariamente y por iniciativa propia solicita la declaración de su propia quiebra, confiesa una cesación de pagos que él mismo reconoce como insuperable -y la reconoce como tal por su propio acto de no acceder a la vía preventiva de la quiebra, que le permitiría superar ese estado de insolvencia mediante un acuerdo preventivo-; entonces, no parece racional -y el derecho es un ordenamiento racional de las conductas- que a poco de su solicitud, el peticionario de su propia quiebra pretenda la conversión de ésta en concurso preventivo, sin dar una explicación que justifique su cambio de actitud.

Ciertamente, quien solicitaba su propia quiebra durante la vigencia de la legislación anterior, podía acudir al acuerdo resolutorio para concluir su falencia; empero, para acceder a la vía resolutoria de la quiebra era menester la conformidad de las mayorías legales de los acreedores, recaudo que no se exige para la conversión prevista en la ley actual, que depende exclusivamente de la voluntad del propio deudor -y del cumplimiento, claro, de ciertos requisitos formales-, a cuyo respecto no cabe aceptar una no explicada incoherencia con sus actos anteriores.

E. El mensaje de elevación del proyecto de la ley de concursos 24.522, al Congreso de la Nación, mencionó entre los objetivos perseguidos el "... Otorgamiento de una mayor estabilidad de los actos del deudor, con el objeto de brindar una mayor seguridad jurídica a los acreedores..." (I. Consideraciones Generales. Antecedentes Parlamentarios. LA LEY, 1995, N° 7, p. 127) y más adelante agrega que existe una conciencia arraigada en el ámbito de la sociedad, respecto de que los procedimientos concursales deben concluir rápidamente (p. 130).

Se concluye, pues que la ley tiende a otorgar un mínimo de seriedad y de estabilidad a la decisión de pedir el concurso liquidativo, por lo que admitir la conversión en el caso que nos ocupa implicaría asumir la precariedad del pedido de propia quiebra, contrariando

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

claramente el fin tenido en mira por el legislador.

Por otro lado, cabe señalar que, como fuera interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos 320:2226, "la ley especial que regula el procedimiento de la quiebra privilegia los principios de rapidez y economía a efectos de dar seguridad en los plazos y definición en las etapas...". En efecto, el proceso concursal tiende fundamentalmente a satisfacer una finalidad esencial, cual es la celeridad en búsqueda de la rápida satisfacción de los intereses que están en juego, como son el crédito, la seguridad jurídica y hasta el propio orden público que está comprometido en los concursos y las quiebras, y la conducta de quien luego de optar por pedir su quiebra pretendiera transformarla en un concurso preventivo no haría sino dilatar el trámite concursal, derogando sin más el principio de rapidez que debe primar en las actuaciones falimentarias. Además, teniendo en cuenta que mediante la conversión se deja sin efecto la sentencia de quiebra y se provee la apertura del concurso preventivo del deudor, la admisión del temperamento examinado conduciría a retrogradar las actuaciones, soslayando -en definitiva- el plazo que prevé el art. 11 para el cumplimiento de los recaudos de la solicitud de apertura del concurso. Desde que la omisión de acompañar esos recaudos al solicitar la propia quiebra, no configura óbice para decretarla (art. 86), autorizar la posterior conversión implicaría indirectamente conferir un plazo mayor para cumplir con dichos requisitos; plazo que ha sido reducido en la nueva ley.

F. Por último, cabe señalar que la postura que propiciamos no carece de apoyatura legal. Si bien la norma que regula la conversión (art. 90) no inhibe expresamente al deudor que solicitó su propia quiebra para solicitar la conversión, tal impedimento resulta del art. 87 de la ley concursal.

La Corte Suprema sostuvo que uno de los principios fundamentales en materia interpretativa consiste en lograr la coherencia y mutua compatibilidad de normas de igual jerarquía (Fallos, 272:99). Se concluye que en el sistema de la ley 24.522 la adecuada respuesta al tema examinado deriva del juego armónico de los arts. 87 y 90 de la ley de concursos.

Es que la posterior solicitud de conversión importa un virtual desistimiento de la originaria petición. Este abandono de la quiebra que se pretende con la solicitud de conversión no es otra cosa que un desistimiento tácito de ella. El art. 87 de la ley 24.522 establece que el desistimiento del deudor de su pedido de quiebra sólo es admisible si es formulado antes de la primera publicidad del estado falencial y siempre que se demostrara la desaparición del estado de cesación de pagos. Es fácil advertir, por un lado, que el fallido ya no podrá desistir de su quiebra en el tiempo en que podría solicitar la conversión (diez días después de la última publicación de edictos), y por el otro, que la solicitud de conversión presupone la persistencia del estado de cesación de pagos, pues sólo en ese supuesto sería viable el procedimiento preventivo.

G. Resta sólo citar algunos de los autores que comparten nuestra posición: Rivera, Julio César, "Instituciones de Derecho Concursal", t. 2, p. 42, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1997; Escuti, Ignacio A. - Junyent Bas, Franciso, "Concursos y quiebras. Reforma del régimen concursal", p. 47, Ed. Advocatus, 1995; Fassi, Santiago - Gebhardt, Marcelo, "Concursos y quiebras", Ed. Astrea, p. 250.

H. En atención a los argumentos expuestos, damos respuesta negativa al interrogatorio objeto de la presente convocatoria.

III. Por los fundamentos del acuerdo precedente, se fija como doctrina legal que:

El fallido que solicitó su propia quiebra, puede acceder a la conversión de ésta en concurso preventivo, de acuerdo a lo previsto por el art. 90 de la ley 24.522.

Por no ajustarse a esta doctrina la resolución de fs.225/226 se la deja sin efecto en lo pertinente. Pasen los autos a la presidencia del Tribunal para la asignación de la sala que dictará nuevo pronunciamiento. - Carlos Viale. - Isabel Míguez. - Julio J. Peirano. - Enrique M. Butty. - Ana I. Piaggi. - María L. Gómez A. de Díaz Cordero. - José L. Monti. - Héctor M. Di Tella. - Bindo B. Caviglione Fraga. - Rodolfo A. Ramírez. - Carlos M. Rotman. - Martín Arecha. - Felipe M. Cuartero. - Helios A. Guerrero.

Conversion de Quiebra en Concurso Preventivo

BIBLIOGRAFIA

- Truffat, "La Conversión de la quiebra en Concurso Preventivo"- 2da. Ed.2002-
- Rivera, Julio Cesar, "Instituciones de Derecho Concursal" T. II- Ed. 1997.-
- Cr. Miguel Telese (coordinador) "Actuación Judicial del Profesional en Ciencias Económicas" 1era. Ed.2004.-
- Maffia, Osvaldo J. "Concurso preventivo del quebrado, desistimiento y el problema lógico de la doble negación" ED9636,Año XXXVI
- Ley de Concursos y Quiebras V. 2.5 Errepar
- Adolfo Rouillon "Ley de Concursos y Quiebras" 16°Edicion